



CUT: 51698-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0055-2024-ANA-AAA.M

Cajamarca, 18 de enero de 2024

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 51698-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZÁN, con RUC N° 20168006277, por la presunta infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, instruido por la Administración Local de Agua Utcubamba; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "*Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento*", establece que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: **“9. realizar vertimientos sin autorización”**; concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento: **“d. efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”**;

Que, la Administración Local de Agua Utcubamba, en el marco de sus funciones y en mérito a la Resolución Directoral N° 0017-2023-OEFA/DSAP, emitió el Informe N° 0032-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC de fecha 14 de abril de 2023, derivado de la Verificación Técnica de Campo de fecha 17 de abril de 2023 al Camal Municipal de la localidad de Pedro Ruíz Gallo, provincia de Bongará, región Amazonas, constatando lo siguiente:

- Se comprobó el funcionamiento del Camal Municipal ubicado en la localidad de Pedro Ruíz Gallo, donde se aprecia al personal sacrificando al ganado y las vísceras acumuladas en una poza (ver imágenes):



- Se constató el vertimiento de aguas residuales provenientes del Camal Municipal a la margen derecha del río “Utcubamba” en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18M: 169 862 E – 9 342 924 N a 1271 m.s.n.m.

- Se realizó el aforo respectivo por el método volumétrico registrando un caudal aproximado de 1,50 l/s, información tomada en una tubería PVC de Φ 2", donde se observa la salida de las aguas residuales proveniente de la cámara de registro (ver imágenes):



- Se verificó además la instalación de una tubería de PVC de Φ 6", que sale del camal hacia la margen derecha del río "Utcubamba" y que sirve como rebose o cuando no funciona la tubería de PVC de Φ 2" (ver imagen):



- El responsable del funcionamiento del Camal Municipal Ing. Antony Carranza Ventura informó que, el camal se encuentra en funcionamiento desde el año 1997 y las aguas vertidas al río "Utcubamba" es sanguaza (agua más sangre) y el sacrificio de los animales se producen con una periodicidad de 02 veces al día, una en la mañana y la otra en la tarde.

- Concluyendo que, se ha constatado que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZÁN, **viene efectuando el vertimiento de las aguas residuales en la margen derecha del río “Utcubamba”**; aguas residuales provenientes del faenado de los animales de abasto del Camal Municipal de la localidad de Pedro Ruíz Gallo, sin contar con la autorización respectiva de la Autoridad Nacional del Agua.
- Por tanto, recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZÁN por la presunta comisión de infracción en materia de recursos hídricos, prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento;

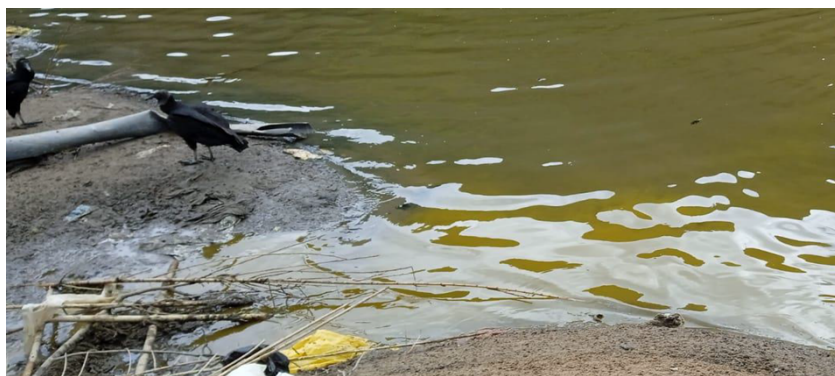
Que, mediante Notificación N° 0123-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC, notificada en fecha 19 de mayo de 2023, el órgano instructor comunicó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZÁN, por presuntamente haber cometido infracción administrativa en materia de recursos hídricos, consistente en efectuar vertimientos de aguas residuales hacia la margen derecha del río “Utcubamba” en un caudal aproximado de 1,50 l/s, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos;

Que, luego de haber otorgado la ampliación de plazo solicitada, con Oficio N° 400-2023/MDJ-A de fecha de registro 22 de junio de 2023, Geiner Espinoza Meza, identificado con DNI N° 45738932, en su condición de Alcalde de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZÁN, adjunta el Informe N° 025-2023/MDJ-GGASM/SGEFA formulando sus descargos bajo los siguientes fundamentos: *i) que se viene ejecutando la construcción de una caja de registro, cuya función será evacuar las aguas residuales provenientes del Camal Municipal propias de la actividad de sacrificio de animales menores y mayores hacia los buzones desplazados por medio de tuberías conectadas a la acometida de alcantarillado;*

Que, a efectos de corroborar lo indicado por la administrada en su descargo, el órgano instructor realizó una segunda Verificación Técnica de Campo en fecha 17 de agosto de 2023, que dio origen al Informe Técnico N° 0080-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC de fecha 04 de setiembre de 2023, en el que da cuenta que se constató lo siguiente:

- La construcción de una caja de concreto armado de dimensiones 1,30 m x 1,30 m x 1.80 m aproximadamente, ubicada en la coordenada UTM Datum WGS-84 zona 18M 169 879 E – 9 342 907 N, inoperativa no contando con tapa metálica, sino provisionalmente con algunas tablas de madera.
- El Camal Municipal de Jazán, continúa vertiendo aguas residuales al cauce del río “Utcubamba” con tubería de descarga PVC de diámetro 2”, en un caudal aproximado de 0,50 l/s, en el punto de coordenadas UTM Datum WGS-84 zona 18M 169 862 E– 9 342 924 N a 1271 m.s.n.m.





- Concluye que, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZÁN continúa efectuando el vertimiento de las aguas residuales provenientes del Camal Municipal de la localidad de Pedro Ruíz Gallo en la margen derecha del río “Utcubamba”, no cumpliendo con lo indicado en la Resolución Directoral N° 00017-2023-OEFA/DSAP;

Que, iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y habiéndose otorgado el plazo de Ley a efectos de formular los descargos respectivos, la presunta infractora ha ejercido tal derecho; asimismo, se llevó a cabo la inspección de campo para corroborar los argumentos del descargo; siendo que el órgano instructor, mediante el Informe Técnico N° 0130-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC de fecha 14 de diciembre de 2023, determina que, se ha comprobado en fechas 14 de abril de 2023 y 17 de agosto de 2023, que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZÁN se encuentra vertiendo aguas residuales del Camal Municipal hacia el río “Utcubamba” por su margen derecha, transgrediendo el artículo 79° y 80° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338: **“Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual, sin autorización”, “Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento”,** concordante con el artículo 135° de su Reglamento que señala: **“Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado (...), sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”,** tipificada como infracción por el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: **“Realizar vertimientos sin autorización”,** concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento, que precisa: Son infracciones en materia de recursos hídricos: **“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...), sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua,** concluyendo que los descargos no han logrado desvirtuar la infracción detectada, calificando la conducta como GRAVE, recomendando imponer una sanción de Cuatro Coma Cinco (4,5) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, en fecha 09 de enero de 2024 se notificó a la presunta infractora con el Informe Técnico N° 0130-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC que contiene las conclusiones de la etapa instructiva, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que realice sus descargos;

Que, dentro del plazo otorgado, con Oficio N° 020-2024/MDJ-A de fecha de registro 11 de enero de 2024, Geiner Espinoza Meza, identificado con DNI N° 45738932, en su condición de Alcalde de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZÁN, adjunta el Informe N° 004-2024/MDJ-GGASM/SGEFA formulando descargos al informe final de instrucción bajo los siguientes fundamentos: *ij) se ha procedido con la suspensión de las labores de faenado en el Camal Municipal Jazán y a su vez el sellado de la cámara trampa con concreto en su interior y exterior (10cm sobre la tapa) ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 18M 169867 E – 9 342 913 N;*

Que, la Administración Local de Agua Utcubamba, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fueron las inspecciones oculares de fechas 14 de abril de 2023 y 17 de agosto de 2023 al Camal Municipal de la localidad de Pedro Ruíz Gallo, provincia de Bongará, región Amazonas, donde se verificaron los hechos que motivaron el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZÁN, así como también que, pese a que fue notificada con los cargos constitutivos de infracción, continuaba realizando el vertimiento a la fuente natural de agua, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua;

Que, ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir el pronunciamiento respectivo; bajo este contexto, se advierte que, la notificación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se efectuó de manera válida el 19 de mayo de 2023; por tanto, el plazo de 09 meses que establece el TUO de la Ley N° 27444 para emitir el pronunciamiento respectivo vence el 19 de febrero de 2024; por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, en relación a los hechos imputados y teniendo en cuenta las actuaciones plasmadas en el Informe N° 0032-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC y el Informe Técnico N° 0080-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC, derivados de las inspecciones de campo, los descargos formulados en la etapa instructiva y los descargos formulados al informe final de instrucción, tenemos que, la administrada ha realizado el vertimiento de aguas residuales, sin contar con la autorización respectiva, por lo que el hecho de haber procedido a la suspensión de las labores de faenado en el Camal Municipal y el sellado de la cámara, no la exime de responsabilidad, por cuanto en ambas diligencias se constató la comisión de la infracción; por tanto, corresponde emitir el pronunciamiento respectivo;

Que, de acuerdo a las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 0130-2023-ANA-AAA.M-ALA.UTC/SCC, es necesario señalar que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura **se creó a la Autoridad Nacional del Agua** como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, **responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos**. En ese sentido, la Ley de Recursos Hídricos entró en vigencia con la finalidad de regular el uso y gestión integrada del agua, así como en los bienes asociados a esta, promoviendo la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en la gestión por cuencas hidrográficas y acuíferos, para la conservación e

incremento de la disponibilidad del agua, así como para asegurar la protección de su calidad, fomentando una nueva cultura del agua. En ese orden de ideas, el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285 publicado el 29 de diciembre del 2016, señala que **la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.** en ese sentido, al haber quedado demostrado que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZÁN ha venido realizando vertimiento de aguas residuales a una fuente natural de agua, sin contar con autorización respectiva, ha infringido la normativa sobre recursos hídricos;

Que, además de lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, el literal a del numeral 133.1 del artículo 133° de su Reglamento, establece como una de las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales, que las mismas sean sometidas a un tratamiento previo que permitan el cumplimiento de los límites máximos permisibles - LMP; así también, el numeral 135.1 del artículo 135° del referido cuerpo normativo indica que *“Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuadas en las aguas marítimas y continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*;

Que, de lo señalado, se precisa que para que la Autoridad Nacional del Agua otorgue autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, las mismas tienen que ser sometidas a un tratamiento previo a fin de que no se generen impactos ambientales negativos en el cuerpo receptor, lo que no significa que para que se configure la infracción referida a verter aguas residuales en un cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, sea necesario que las mismas hayan sido o no sometidas a un tratamiento, es decir que, el tratamiento de aguas residuales es la condición para otorgar la autorización y no para que se constituya la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d del artículo 277° de su Reglamento;

Que, en este sentido, **la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica, en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratada o sin tratar, en un cuerpo natural de agua sin contar con la autorización correspondiente.** (Precedente vinculante, plasmado en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH);

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de la razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, en tal sentido, a fin de determinar la calificación de la infracción cometida, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del precitado TULO: **a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** la administrada ha omitido los gastos que demandan obtener la respectiva autorización de vertimiento, teniendo en cuenta que el Camal Municipal se encuentra en funcionamiento desde el año 1997, conforme manifestó el responsable de su funcionamiento; **b) La probabilidad de detección de la infracción:** la Autoridad Nacional de Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia, programó la diligencia de inspección ocular, por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; **c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento al cuerpo natural de agua ocasiona daño y/o alteración de la calidad del agua y el ecosistema, afectando el equilibrio ambiental; en ese sentido, todo vertimiento de agua residual no controlado, es decir sin contar con una autorización de vertimiento, puede considerarse un potencial impacto negativo significativo; **d) El perjuicio económico causado:** al no realizar el pago de la retribución económica por efectuar un vertimiento autorizado a un cuerpo natural de agua, se ha generado un perjuicio económico al Estado; **e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** se registra como antecedentes de sanción la Resolución Directoral N° 443-2017-ANA-AAA.M notificada en fecha 25 de abril de 2017, adquiriendo la calidad de consentida en fecha 17 de mayo de 2017; **f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:** el vertimiento de aguas residuales a un cuerpo natural de agua se ha realizado sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y **g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** en las diligencias preliminares la presunta infractora indicó que desde el año 1997 viene funcionando el camal y que, pese a que presentó sus descargos en la etapa instructiva, dichos argumentos fueron desvirtuados con la segunda inspección de campo donde se constató que el vertimiento continuaba, demostrando la intencionalidad de la conducta infractora;

Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZÁN ha realizado vertimiento de aguas residuales de tipo industrial sin tratamiento, proveniente del Camal Municipal Jazán, ubicado en la localidad de Pedro Ruíz Gallo, provincia de Bongará, región Amazonas, cuyo punto de vertimiento se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18M: 169 862 E – 9 342 924 N a 1271 m.s.n.m, en un caudal aproximado de 1,50 l/s, hacia la margen derecha del río “Ucubamba”; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, por lo que teniendo en cuenta los criterios para establecer la sanción descritos en el párrafo precedente, dicha infracción será calificada como infracción GRAVE; en tal sentido, corresponde imponer una multa equivalente a CUATRO COMA CINCO (4,5) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, conforme al numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; siendo preciso indicar que en el presente caso resulta apropiado imponer la medida complementaria de abstenerse de realizar el vertimiento, teniendo en cuenta que ha manifestado que se ha procedido con la suspensión de las labores de faenado en el Camal Municipal y el sellado de la cámara; asimismo, se deberá otorgar el plazo de treinta (30) días hábiles, para que, de considerarlo favorable, inicie los trámites con el fin de obtener la respectiva autorización de vertimiento;

Que, estando a lo opinado por el Órgano Instructor y el Informe Legal N° 0036-2024-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZÁN, con RUC N° 20168006277, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: *“realizar vertimientos sin autorización”*, concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento: *“efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como GRAVE, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **CUATRO COMA CINCO (4,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigentes a la fecha de pago.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que, la sancionada deberá depositar la multa impuesta en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la Cuenta Corriente N° 0000-877174, cuya denominación es: ANA-Multas; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón.

ARTÍCULO TERCERO.- DICTAR como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZÁN, se abstenga de realizar el vertimiento, teniendo en cuenta que ha manifestado que se ha procedido con la suspensión de las labores de faenado en el Camal Municipal y el sellado de la cámara; asimismo, **OTÓRGUESELE el plazo de treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada, para que, de considerarlo favorable, inicie los trámites ante la Autoridad Nacional del Agua, para obtener la respectiva autorización de vertimiento de aguas residuales.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que, en caso de incumplimiento del pago de la multa y la medida complementaria, se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- REGISTRAR la sanción impuesta en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Utcubamba, la notificación de la presente resolución directoral a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAZÁN, a su domicilio sito en: *Av. Marginal N° 172, Pedro Ruíz Gallo, Jazán – Bongará – Amazonas*, en el modo y forma de Ley; poniendo de conocimiento a la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA y a la DIRECCIÓN DE CALIDAD Y EVALUACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN ROGGER PAJARES VIGO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN